

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L 1849/17)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2020-00003-00 (2019-00211 E.D.)
AFECTADO(S): **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que la abogada **MARITZA ESCOBAR BAQUERO**, apoderada del afectado **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, allegó de manera oportuna sendos memoriales donde argumenta una nulidad y realiza solicitudes probatorias; al igual que la representante de la Fiscalía General de la Nación, la Dra. YOLANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ en su condición de Fiscal 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, el despacho procederá a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el art. 3º de la Ley 1849 de 2017) establece en punto al principio constitucional del debido proceso, que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

De ahí que, dentro del trámite extintivo y en procura de la protección de los derechos de los posibles afectados y del principio constitucional del debido proceso, estos tienen la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez una vez analizadas en conjunto y de acuerdo a los postulados de la sana crítica, emita el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dichas facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario". 1

**DE LAS SOLICITUDES DE LA APODERADA DEL AFECTADO
JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**

La abogada **MARITZA ESCOBAR BAQUERO**, apoderada judicial del afectado **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, frente a las solicitudes probatorias, pidió lo siguiente:

TESTIMONIALES

Solicita se escuche en declaración a las siguientes personas:

1.- **LOS AGENTES DE POLICÍA JUDICIAL** que actuaron en la incautación del dinero e inmovilización del vehículo, una vez retenidos ilegalmente por miembros del Ejército.

2.- **JEISON RODRIGO CASTILLO BRICEÑO**, de quien dice los asistió en primera instancia ante el ilegal procedimiento causado por miembros del Ejército.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho **no accede** a su práctica, dado que la apoderada no indicó su conducencia y utilidad.

3.- **DIANA MARITZA COLMENARES Y DAVID ALEJANDRO BARONA MESA**, quienes darán explicación de la procedencia y propiedad del dinero incautado.

Respecto a los anteriores testimonios, el Despacho **accede** a su práctica, a fin de que depongan sobre los hechos y circunstancias por los que fueron solicitados.

Para tal efecto, se fija como fecha **el día 13 de octubre del corriente año, a las 9:00 y 10:00 de la mañana**, respectivamente.

A efectos de su comparecencia, se le solicita a la señora apoderada **MARITZA ESCOBAR BAQUERO**, que deberá comunicarle a sus testigos la fecha y hora de la diligencia, la que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que deberá remitir al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico y número de contacto de cada uno de sus testigos, a quienes también les deberá informar que para el día de la diligencia deberán contar con un sitio aislado del ruido, un computador e internet; igualmente que el día anterior a la misma, se les remitirá a sus correos electrónicos el link para la conexión a la diligencia.

En el evento que cualquier otro sujeto procesal desee asistir a la misma, lo deberá informar con antelación al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando su correo electrónico y número telefónico de contacto, para el envío del Link.

DOCUMENTALES

1.- Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo y en especial la solicitud impetrada y radicada en la Fiscalía 11 Especializada el día 13 de marzo de 2020, y donde se anexó la documentación pertinente a la petición y como siempre, no fue ni siquiera vista por la Delegada Fiscal, solo con un derecho de petición que formulé para que se pronunciara, fue que decidió en forma ligera el envío del expediente a su señoría.

2.- Documento de la señora DIANA MARITZA COLMENARES FERRER.

3.- Decisión del Juzgado 46 Penal del Circuito con función de conocimiento de 11 de agosto de 2020 de Bogotá D.C.

En cuanto a la documental relacionada en el numeral 1º, que hace alusión a tener en cuenta *“los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo”*, el Despacho **no accede** a tal petición, dado que no indica a que proceso principal y a qué elementos de prueba se refiere; aunado a que frente a la documental relacionada con la petición formulada ante la Fiscalía delegada, tampoco indica su pertinencia, conducencia y utilidad. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el Despacho dé aplicación al principio de la permanencia de la prueba, que indica:

ARTÍCULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias*

físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Respecto a la documental relacionada en el numeral 2º, el Despacho **accede**, pero no por pedimento de la señora apoderada, quien no indicó su conducencia y utilidad, sino porque dicho documento fue relacionado en el acápite de pruebas en que se funda la demanda, por lo tanto, será tenido en cuenta.

En cuanto a la decisión del Juzgado 46 Penal del Circuito con función de conocimiento, visto que la apoderada no indicó su conducencia y utilidad, **no se accede**; sin embargo, dicho elemento probatorio será solicitado en el acápite de pruebas de oficio, con el fin de verificar los resultados del proceso con radicado 110016000023201806999.

**DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS
DE LA DRA. YOLANDA GÓMEZ HERNANDEZ
FISCAL 11 DEEDD DE VILLAVICENCIO**

En su escrito, la Fiscal 11 DEEDD de Villavicencio, al recorrer el traslado contenido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, presenta las siguientes solicitudes probatorias.

DOCUMENTALES.

1.- Solicitar a la Cancillería de Colombia a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior, informe el resultado de la gestión adelantada ante el consulado de Colombia en la Paz, con el fin de verificar la información por parte de las autoridades locales competentes sobre la captura de JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2015 en la localidad de Santa Rosa de Yacuma.

2.- Solicitar a través de mecanismos de asistencia internacional, a la autoridad homóloga de Bolivia, para que allegue copia de las actuaciones y decisiones de fondo en el proceso que se adelantó en contra del señor JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2015 en la localidad de Santa Rosa de Yacuma.

Frente a las anteriores solicitudes, el Despacho **accede** a su práctica, dado que se argumentó su conducencia y utilidad frente a la verificación de las causales de extinción

de dominio deprecadas por la Fiscalía delegada. En consecuencia, por secretaría se deberá remitir **CARTA ROGATORIA** ante la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, para que a través de su homólogo, se solicite información ante las autoridades Judiciales de la localidad de Santa Rosa de Yacuma Departamento de Beni - Bolivia respecto de los hechos que originaron la captura del ciudadano Colombiano **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES** identificado con la c. c. No. 1.121'891.841 de Villavicencio, y alleguen de ser posible, copia de la actuación surtida y decisiones de fondo proferidas dentro del proceso adelantado en su contra, en relación a los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2015, por el presunto delito de tráfico de estupefacientes.

Asimismo, hágase saber que, por parte de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio y a través de Carta Rogatoria No. 008 del 20 de noviembre de 2019 y reiterada el 13 de agosto de 2020, ya se había solicitado dicha información, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

3.- Solicitar a través del mecanismo de asistencia internacional, a la autoridad homóloga de Venezuela, se allegue copia de las actuaciones y decisiones en el proceso adelantado en contra del señor **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2021, cuando fuera capturado en el sector Boca Ricoa Municipio de Tocopero del Estado de Falcón, luego de haberse siniestrado la aeronave que piloteaba, incautándose 170 panelas de cocaína.

Frente, a la solicitud probatoria deprecada por la Fiscalía delegada, el Despacho **accede** a su práctica, dado que se argumentó su conducencia y utilidad frente a la verificación de las causales de extinción de dominio. En consecuencia, por secretaría se deberá remitir **CARTA ROGATORIA** ante la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia para que a través de su homólogo debidamente establecido en el convenio correspondiente, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, solicite de manera urgente, información y allegue copia de toda la actuación surtida dentro del proceso que se haya adelantado en contra del ciudadano Colombiano JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES identificado con la C.C No. 1.121'891.841 de Villavicencio, en relación con los hechos acaecidos el 29 de abril de 2021, con ocasión de su captura en el sector de Boca Ricoa Municipio de Tocopero del Estrado de Falcón, luego de haberse siniestrado la aeronave que piloteaba, incautándose 170 panelas de cocaína.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, solicítese al Juzgado (46) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que informen únicamente de manera digital, dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, el estado actual del proceso y decisiones de fondo dentro del proceso identificado con el CUI 110016000023-2018-06999, que por el delito de tráfico de estupefacientes se adelanta en contra de los señores JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES y FRANCISCO ERNESTO GUTIERREZ MEDINA.

2.- Por secretaria, ofíciese a la Fiscalía 4ª Especializada, adscrita a la UNCLA de Villavicencio, para que en el término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, informe el estado actual del proceso radicado bajo el CUI 110016000096-2019-80012-00, en contra de los señores JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES, FRANCISCO ERNESTO GUTIERREZ MEDINA y DAVID ALEJANDRO BARONA MESA, con ocasión de los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2019 en Villavicencio. Igualmente, allegue copia del audio de la audiencia preliminar concentrada llevada a cabo el 9 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró la ilegalidad de la incautación del vehículo de placas JYL-800 y la suma de dinero en cuantía de \$150'000.000,00 al ciudadano JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES; lo mismo de las decisiones de segunda instancia, si las hubiere.

DE LASOLICITUD DE NULIDAD

La abogada MARITZA ESCOBAR BAQUERO, apoderada del señor **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, solicita la declaratoria de NULIDAD de la demanda presentada por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, al considerar que se adecúa la causal 3ª prevista en el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, esto es, por **violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.**

Sustenta lo anterior, indicando que la Fiscalía invocó ante este despacho demanda de extinción de dominio señalando como causales las señaladas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ante lo cual este Juzgado mediante auto del 9 de diciembre de 2020 admitió la misma, sobre la suma de dinero incautada a su poderdante

en la suma de 154'950.000, conforme hechos ocurridos el 2 de mayo de 2019, durante un aparente retén militar, en la que se hizo una requisita por parte de uniformados del Ejército Nacional, al automotor de placas JYL-800, incautándose el dinero y el vehículo sin que mediara orden judicial y sin que los ocupantes del automotor estuviesen cometiendo una ilicitud, sino por simples y meras sospechas.

De otro lado indicó que, las diligencias fueron declaradas ilegales por un Juez Constitucional, donde se decretó la ilegalidad de la incautación del vehículo de placas JYL-800 y de la suma de dinero en cuantía de 154'950.000. Aunado a ello, que la Fiscalía basó su demanda en dos puntos generales; uno, en elementos materiales de un proceso penal en que se vinculó a **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES** por ser consumidor, proceso por el que fue absuelto y que nada tiene que ver con esta investigación; y dos, por conclusiones sin prueba alguna y con argumentos de informes de policía judicial que no tienen ningún valor probatorio.

Es así como considera se tipifica la causal 3ª de nulidad, prevista en el artículo 83 de la ley 1708 de 2014, por lo que solicita la nulidad de lo actuado en dicha demanda y la entrega del dinero incautado, al quedar demostrado que es fruto del trabajo de la madre de su prohijado como docente.

Sobre el particular, es menester citar el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza:

*Art. 83. **Causales de Nulidad.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de Dominio, las siguientes:*

- 1.- Falta de competencia.*
- 2.- Falta de notificación.*
- 3.- Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter de la acción de extinción de dominio.*

Visto lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad deprecada por la abogada ESCOBAR BAQUERO, hace referencia a una vulneración del debido proceso, lo que no está llamado a prosperar, veamos el por qué:

La apoderada argumenta que el día 2 de mayo de 2019, durante un aparente retén militar, en el que se hizo una requisita por parte de uniformados del Ejército Nacional, al automotor

de placas JYL-800, este fue incautado, lo mismo que la suma de dinero en cuantía de 154'950.000, procedimiento que no contó con orden judicial y sin que los ocupantes del automotor estuviesen cometiendo una ilicitud, sino por simples y meras sospechas.

Asimismo, que las diligencias fueron declaradas ilegales por un Juez Constitucional, que decretó la ilegalidad de las referidas incautaciones, pero posteriormente la Fiscalía basó su demanda en elementos probatorios de un proceso penal donde **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES** fue absuelto; y donde sus conclusiones carecen de prueba, haciendo alusión a informes de policía judicial que no tienen ningún valor probatorio.

Sobre tales aseveraciones, se debe recordar que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente del ius puniendi del Estado y del derecho civil, debido a que no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad; además que se trata de una acción que no esta motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado¹

Ahora, la señora apoderada si bien señala como causal de nulidad la consagrada en el numeral 3º del artículo 83 de la ley 1708 de 2014, no estructura tal solicitud, dado que solo hace referencia a los elementos probatorios que fueron allegados del proceso penal, de lo que se infiere que, si la profesional lo que pretende es la declaratoria de nulidad por la presencia de una supuesta prueba ilícita, tal aseveración no constituye una causal de nulidad que invalide el procedimiento.

Y es que si la apoderada no está de acuerdo con los elementos de prueba allegados por la Fiscalía en su demanda por considerar que constituyen prueba ilícita o que no son suficientes para acreditar la causal incoada por la Fiscalía, la nulidad no es el escenario para tal fin, sino el debate probatorio donde se deberán allegar los elementos de prueba que sustenten dicha oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR los testimonios solicitados por la apoderada del señor **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, relacionados en los numerales 1º y 2º, del acápite de testimoniales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Constitucional sentencia C-740 de 2003
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2020-00001-00 (2019-00415 E.D.)
AUTO ORDENA PRACTICA PRUEBAS- DECIDE NULIDAD

SEGUNDO: ACCEDER a la práctica de Los testimonios de **DAVID ALEJANDRO BARONA MESA y DIANA MARITZA COLMENARES**, solicitadas por la apoderada del señor **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a las documentales relacionadas en los numerales 1º y 3º, solicitadas por la apoderada del señor **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ACCEDER a la documental relacionada en el numeral 2º, solicitada por la apoderada del señor **JUAN ESTEBAN ROJAS COLMENARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

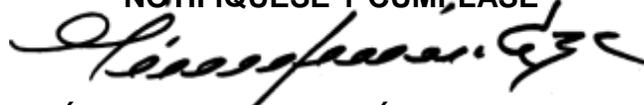
QUINTO: ACCEDER a las solicitudes probatorias, relacionadas en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la Fiscal 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de **NULIDAD** invocada por la abogada **MARITZA ESCOBAR BAQUERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: PRACTÍQUENSE como pruebas de oficio las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la decisión que niega la práctica de alguna prueba procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [035](#) del [DIESESETE \(17\) DE SEPTIEMBRE DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 1 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9dba47322148b04cc383f7f1a258350dad105643bd18b0e6e9a4303aac57cd1
Documento generado en 16/09/2021 02:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>